



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00160-00
Demandante	Verónica Sánchez Londoño
Demandado	Rafael Alberto Mejía Largacha
Auto	912

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, a un profesional del derecho, para que lo represente en el proceso de DIVORCIO, instaurado en su contra por la señora VERONICA SÁNCHEZ LONDOÑO.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, confirió poder especial¹ a un profesional del derecho para que represente judicialmente sus intereses dentro del presente proceso, instaurado en su contra por la señora VERONICA SÁNCHEZ LONDOÑO. Así mismo, fue presentado recurso² de reposición y en subsidio apelación dentro del término de traslado, en contra de lo dispuesto en el auto No. 839 del 26 de noviembre de 2020, enviado en forma simultánea tanto al Juzgado como a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora.

De igual forma, en memorial posterior fue presentado mensaje de datos de contestación de la demanda³ en el cual proponen excepciones de mérito, que al igual que el memorial poder y el recurso antes descrito, también fue enviado en forma simultánea tanto al Juzgado como a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de

¹ 037

² 037

³ 044

todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *“(...). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial del demandado RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto del auto No. 770 del 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado en el curso del proceso, a partir del 22 de diciembre de 2020, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el termino de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo dispuesto en el auto No. 839 del 26 de noviembre de 2020, enviado en forma simultánea tanto al Juzgado como a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora dentro, se da dentro del término de traslado de dicha providencia, pero sin que por parte del Juzgado se hubiera proferido el auto de reconocimiento de personería al apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, el traslado de dicho recurso se entenderá realizado el día 24 de diciembre de 2020 y los tres (3) días de traslado a la parte actora comenzarán a correr a partir del día 28 de diciembre de 2020

Por último, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda se presentaron las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CONFIGURACIÓN DE LA HIPOTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO CIVIL, POR EXISTIR JUSTA CAUSA PARA NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO, DE VIVIR JUNTO CON SU CÓNYUGE SEÑOR VERÓNICA SÁNCHEZ LONDOÑO”, “MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO DEL**

DEMANDANTE”, “CADUCIDAD”, “NO PROCEDE DE LA SANCIÓN ALIMENTARIA” y **“LA INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA”** y dado que como se indicó anteriormente, se acreditó el envío de la contestación de la demanda a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 370 del Código General del Proceso, el traslado de dichas excepciones se entenderá realizado el día 24 de diciembre de 2020, en virtud a que el envío de la contestación de la demanda fue realizado con anterioridad al reconocimiento de personería suficiente al apoderado judicial y por lo tanto se entiende enviado el día 22 de diciembre de 2020, razón por la que los cinco (5) días de traslado a la parte actora comenzarán a correr a partir del día 28 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, respecto del auto admisorio No. 770 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado en el curso del proceso, a partir del 22 de diciembre de 2020, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 16.228.176 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 112.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación del señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR REALIZADO el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo dispuesto en el auto No. 839 del 26 de noviembre de 2020, a la parte actora, el cual se entiende realizado el día 24 de diciembre de 2020, y a quien comenzará a correrle el término de traslado establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso a partir del día 28 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR REALIZADO el traslado de las excepciones de mérito denominadas **“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CONFIGURACIÓN DE LA HIPOTESIS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO CIVIL, POR EXISTIR JUSTA CAUSA PARA NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL**

DEMANDADO, DE VIVIR JUNTO CON SU CÓNYUGE SEÑOR VERÓNICA SÁNCHEZ LONDOÑO”, “MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE”, “CADUCIDAD”, “NO PROCEDE DE LA SANCIÓN ALIMENTARIA” y “LA INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA” a la parte actora, el día 24 de diciembre de 2020, a quien comenzará a correrle el término de traslado establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso a partir del día 28 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **153**

Cartago, 22 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario